



**EXCMO. AYUNTAMIENTO XXX  
ILMA. SRA. ALCALDESA**

**Asunto: Expulsión de concejal de sesión plenaria de XXX**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **767/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de la queja era la expulsión de un concejal al comienzo del Pleno celebrado el XXX por estar grabando la sesión. La persona reclamante expuso que la Alcaldesa había ordenado al concejal abandonar la sesión sin justificación legal alguna, basándose únicamente en que no estaba autorizado a grabar la sesión y allí se hacía lo que la Presidencia dijera, lo que consideraba una vulneración de los derechos inherentes a la condición de concejal de la persona expulsada y una obstaculización al ejercicio de sus funciones.

Junto con la reclamación se aportó un escrito dirigido a esa Alcaldía el XXX, en el que el edil mostraba su disconformidad con la expulsión y anunciaba que se disponía a grabar los próximos Plenos, y otro dirigido al Secretario el XXX, solicitando que incluyera ese incidente en el acta.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información al Ayuntamiento sobre la cuestión planteada.

El informe enviado indica que los Plenos se graban por los medios del propio Ayuntamiento y por el portavoz del grupo al que pertenece el concejal que fue expulsado del Pleno, y que en ambos casos se retransmiten en las redes sociales; añade que la Alcaldía no ha puesto ninguna objeción a las retransmisiones por parte del portavoz del grupo.

En relación con la grabación de las sesiones por parte del edil expulsado expone que en varias ocasiones había colocado dos cámaras dirigidas a grabar a dos concejales concretos sin mover las cámaras durante las sesiones, lo que había ocasionado incidentes entre el que grababa y los otros dos, que habían impedido el desarrollo de las sesiones con normalidad. Expone que los concejales se quejaron de esa actitud y, ante postura del concejal negándose a cesar en la grabación, se le advirtió repetidamente que dejara de grabarles, por lo cual, al no hacerlo, se le expulsó de la sesión con el fin de que el Pleno se desarrollara con normalidad.



Aunque no remitió el acta de la sesión, a pesar de que expresamente se la requerimos, ha podido ser consultada en la sede electrónica del Ayuntamiento (XXX). Según ese acta: *“Antes iniciarse el Pleno la Alcaldesa, invita a la bancada de la oposición a retirar las cámaras que estaban grabando, a la bancada de gobierno; (...) se niega a retirarlas, y la Alcaldía le concede dos avisos más, y procede a la expulsión del mismo, con lo que acto seguido abandonan la sala el resto de concejales de la oposición, excepto (...), argumentando que lo hacen por solidaridad, transparencia y salvaguardar su propia seguridad.*

*La Alcaldía motiva la expulsión, manifestando que no se ha pedido permiso, por la Ley de Protección de datos y que dicha acción impide el funcionamiento normal del pleno, al grabarse personalmente, teniendo ya grabándose por el Ayuntamiento.*

*El secretaria informa que los plenos son públicos” (sic).*

La cuestión que debemos analizar es si fue ajustada a derecho la decisión de la Alcaldía de expulsar a un concejal del Pleno de XXX por estar grabando la sesión.

La Alcaldía sostiene que se cumplieron los requisitos formales para ordenar al concejal que abandonara el Pleno, con dos advertencias previas antes de la expulsión, siendo la razón de fondo la actitud persistente del concejal en captar a dos concejales concretos que se oponían a que lo hiciera, lo cual generó una situación de conflicto que alteró el orden de la sesión. En el acta de la sesión queda constancia de que la expulsión se motivó en que el concejal no había pedido permiso para grabar conforme a la ley reguladora de la protección de datos y que esa acción impedía el desarrollo normal del Pleno que ya se grababa por el Ayuntamiento.

En relación con la cuestión planteada debemos tener en cuenta que las sesiones plenarias son públicas como regla general, conforme al artículo 70.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y que de ese carácter se deriva el derecho de cualquier persona a grabarlas, bien sea un ciudadano o un concejal, como manifestación de los derechos fundamentales de libertad de expresión e información.

El reconocimiento del derecho a grabar las sesiones se recoge en la Ley autonómica 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos, cuyo artículo 24 establece en el apartado 1 que *“los medios de comunicación y los ciudadanos podrán grabar las sesiones a los Plenos que asistan”*; el apartado 4 del mismo precepto dispone que *“las grabaciones que se realicen durante el Pleno se realizarán sin alterar el orden de la sesión”*.

La circunstancia de que tales grabaciones se efectúen por medios del Ayuntamiento y por los de un grupo municipal no excluye que otras personas puedan hacerlo.



Sobre este aspecto cabe recordar la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2015 (recurso 264/2014) que resolvió el recurso de casación interpuesto por un Ayuntamiento contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 4 de noviembre de 2013, que estimó el recurso contra un reglamento orgánico municipal que establecía que los medios de comunicación social no autorizados, los concejales y el público tenían prohibido efectuar grabaciones de imagen y sonido sin la previa y discrecional autorización de la Presidencia. En el proceso de instancia los recurrentes invocaron la vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 20 a) y d) de la Constitución Española (CE), y el Tribunal Supremo confirmó la sentencia recurrida, la cual había declarado vulnerados tales derechos. El Tribunal Supremo mantuvo que las dos libertades que acaban de mencionarse son diferentes manifestaciones del derecho genérico que ese artículo 20 CE configura, y que están íntimamente relacionadas porque, sin información, no es posible la comunicación del pensamiento y la opinión, y que dicha relación conlleva que toda lesión de la libertad de información produzca, así mismo, una lesión de la libertad de expresión. Igualmente, recordó que ambas libertades tienen una faceta individual y otra institucional, y que la faceta individual impone a los poderes públicos una necesaria actitud pasiva, esto es, impone la prohibición de toda interferencia en el proceso de comunicación y que no sea necesaria ninguna autorización previa para que el derecho pueda ser ejercitado. Por ello, la sentencia concluía que la exigencia de una previa autorización de la Presidencia es contraria a ese disfrute inmediato que corresponde a cualquier persona en relación con las libertades de expresión y de información, sin necesidad de ninguna autorización administrativa anterior, lo que determina la obligada actitud pasiva para el poder público cuando aquellas libertades sean ejercitadas.

Las sentencias dictadas por los tribunales superiores de justicia han seguido el criterio de la jurisprudencia, señalando que las prohibiciones de grabar las sesiones plenarias vulneran los derechos constitucionales a la libertad de expresión, información y participación política; entre ellas pueden citarse las sentencias del Tribunal Superior de Castilla - La Mancha de 20 de septiembre de 2019 (recurso 234/2019) y 20 de noviembre de 2018 (recurso 248/2018). Otro pronunciamiento más reciente del mismo Tribunal, la sentencia 47/2025, de 4 de marzo (recurso 274/2024), examina la orden verbal de un Alcalde de prohibir grabar una sesión plenaria a los miembros de un grupo municipal y analiza la influencia de la normativa sobre protección de datos en esta materia. El Tribunal considera que la captación de datos en el seno de un órgano de representación política como es el Pleno se rige por su legislación específica, de la que se deduce la publicidad de sus sesiones y la posibilidad de grabarlas, salvo que la publicidad decida restringirse sobre la base de motivos atendibles. Por tanto, la conclusión de que las sesiones pueden ser grabadas, como regla general, es una derivación de la legislación específica -legislación de régimen local en este caso- que impide que entre en juego la subsidiaria aplicación de la normativa de protección de datos. Concluye que



*“naturalmente, es responsabilidad de quienes toman las imágenes el dedicarlas realmente a la labor de participación política para la que se entiende que se toman y en otro caso queden sometidos a las medidas de control y sanción correspondientes; pero, obviamente, no puede utilizarse un temor infundado a que puedan ser destinadas a otros fines para prohibir su captación”.*

En cuanto a las potestades de policía del Alcalde para preservar el orden de la sesión, el artículo 95 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), dispone que:

*1. El Alcalde o Presidente podrá llamar al orden a cualquier miembro de la Corporación que:*

*a) Profiera palabras o vierta conceptos ofensivos al decoro de la Corporación o de sus miembros, de las Instituciones Públicas o de cualquier otra persona o entidad.*

*b) Produzca interrupciones o, de cualquier otra forma, altere el orden de las sesiones.*

*c) Pretenda hacer uso de la palabra sin que le haya sido concedida o una vez que le haya sido retirada.*

*2. Tras tres llamadas al orden en la misma sesión, con advertencia en la segunda de las consecuencias de una tercera llamada, el Presidente podrá ordenarle que abandone el local en que se esté celebrando la reunión, adoptando las medidas que considere oportunas para hacer efectiva la expulsión”.*

Las normas que atribuyen esas facultades a los Alcaldes deben ser interpretadas de forma restrictiva, en cuanto pueden constituir un límite al derecho fundamental de los concejales a participar en los asuntos públicos, y su aplicación ha de ser motivada.

Con dichas premisas estamos en condiciones de examinar si en el caso examinado la expulsión estaba justificada o no, y aunque se advirtiera tres veces al afectado antes de hacerla efectiva, lo relevante es si era posible basar la expulsión en la alteración del orden producida por un incidente entre los miembros del Pleno, uno que estaba grabando sin autorización y otros dos que no querían ser grabados.

Ya se ha indicado que no cabe exigir a una persona, sea o no concejal, que obtenga una autorización o permiso de la Alcaldía para grabar la sesión por medios audiovisuales. Recordemos que, según el acta del Pleno de XXX, la grabación se realizaba desde la bancada de la oposición a la bancada del gobierno, por lo que tampoco cabe deducir que esa grabación estuviera dirigida a captar únicamente a dos concejales o que esa grabación por sí sola interfiriera el desarrollo de la sesión.



En estas circunstancias las advertencias para no alterar el desarrollo de la sesión debieron hacerse a todos los que participaban en esa alteración, pero lo que no parece que estuviera justificado es ordenar a un concejal que dejara de grabar la sesión ni expulsarle por no haber pedido permiso para hacerlo o no dejar de grabar cuando se le conmina sin motivación suficiente en la posibilidad legal de hacerlo.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA:** La orden de expulsión de un concejal del Pleno de XXX no fue ajustada a derecho, en la medida en que se motivó en la negativa del concejal a retirar las cámaras que estaba utilizando para grabar la sesión, de carácter público por su propia naturaleza.

**SEGUNDO:** Las medidas que esa Alcaldía adopte en ejercicio de sus facultades de policía deben ser proporcionadas y su aplicación motivada, evitando limitaciones injustificadas de los derechos de los concejales al ejercicio de sus derechos y funciones representativas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).